



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICADO	05001-33-33-001-2018-00266-00
DEMANDANTE	JULIAN ANDRES GUTIERREZ MUÑOZ
ACCIONANDA	MUNICIPIO DE MEDELLÍN SECRETARIA DE MOVILIDAD
ASUNTO	Niega medida cautelar

Entra el Juzgado a decidir la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte accionante vista a folios 1 del archivo “11 medida cautelar”, del expediente digital, como quiera que se encuentra vencido el término otorgado a la accionada para que se pronunciara sobre la medida.

### 1- ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, JULIAN ANDRES GUTIERREZ MUÑOZ solicitó se declare la nulidad de la Resolución sancionatoria No. 17495 del 120118, proferida por la Secretaría de Movilidad de este Municipio.

Como consecuencia de lo anterior y entre otras, solicitó que se restablezca su derecho, ordenando al Municipio de Medellín -Secretaría de Movilidad para que elimine los registros de las bases de datos del SIMIT, RUNT y PAGINA WEB del Tránsito de Medellín reportadas, aduce el actor, sin motivo alguno y se indemnice por los perjuicios causados.

Junto con el escrito de demanda, la parte actora, solicitó como medida cautelar:

- 1- Que se ordene a esta entidad, la suspensión de la resolución Nro. 17495 del 120118, por ser un fallo, contrario a la ley y la Constitución, por violación al Debido proceso, porque ya operó el fenómeno de la caducidad de acuerdo al artículo 161 del CNT.
- 2- Que se ordene el retiro de los registros, de las resoluciones anteriores del sistema de datos (SIMIT, RUNT, PAG.WEB DEL TRANSITO DE MEDELLIN), mientras dure este proceso.
- 3- Que se ordene a esta entidad, cesar toda acción de cobro, registros de embargos, contra mi cliente, con mensajes de texto y citaciones a cancelar esta presunta deuda con esta entidad, mientras dure este proceso.
- 4- Anteriores motivos, considero de no otorgarse esta medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por su parte el Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad, guardó silencio pese a que se notificó de la solicitud de la medida en debida forma, (folio 1-2 archivo: 13Notificacion Admite TrasladoMedida.pdf)



## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El Despacho determinará si la medida solicitada cumple con los requisitos legales para la suspensión de la Resolución 17495 del 12 de enero de 2018.

### 2.2. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Por disposición normativa, las medidas cautelares son aquellos instrumentos que protegen de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>1</sup> El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Teniendo presente el numeral 3° del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que:

*“(...) La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”*

Consecuente con lo anterior, se observa que el artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para *“...suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptible de impugnación por vía judicial”*

El artículo 231 de la misma ley prescribe unos requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo. Como se desprende de las normas citadas, como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional y temporal, su fin consiste en evitar temporalmente su aplicación orden que no puede confundirse con los efectos de una sentencia definitiva. Constituye una medida preventiva en virtud de la cual puede suspenderse transitoriamente los efectos de un determinado acto de la administración. El mismo artículo señala que:

*(...) “Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

La norma indica que para que proceda la suspensión de un acto administrativo es indispensable que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna o de ambas de las metodologías indicadas en el artículo en cita, es decir, de la confrontación directa del acto administrativo del cual se solicita la suspensión con el ordenamiento jurídico

<sup>1</sup> Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional. M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Demandante: Carlos Fernando Acevedo Supelano y Julián Martínez Herrera.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2016. Expediente No. 11001-03-26- 000-2014-00101-00 (51754)A. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.



invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Ahora bien la Ley 1843 de 2017 que modificó la Ley 769 de 2002 prescribe:

**ARTÍCULO 10.** El artículo 50 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**Artículo 50.** Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

**ARTÍCULO 11.** El artículo 51 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**Artículo 51.** Revisión periódica de los vehículos. Todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Los vehículos de servicio particular, se someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula; las motocicletas lo harán anualmente.

La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

**ARTÍCULO 13.** El artículo 53 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**Artículo 53.** Centros de Diagnóstico Automotor. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección.

Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos, pruebas y sistemas de información mínimos que debe acreditar el centro de diagnóstico automotor, para obtener la mencionada acreditación serán estipulados por la Superintendencia de Industria y Comercio, con alcance a lo establecido en la reglamentación del Ministerio de Transporte.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

**PARÁGRAFO 1o.** Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos legales este será considerado como documento público.”



En la norma transcrita se ven claramente el procedimiento a seguir y fundamento para que la entidad encargada pueda optar por una sanción o no al que considere ha contravenido la Ley.

### 3. CASO EN CONCRETO

Para la parte actora, la Resolución demanda violan el artículo 4, 29 y 90 de la Constitución entre otras normas legales, La sentencia C 745 de 2012, el art. 151 del Código Nacional de Tránsito y la Resolución 0910 de 2008 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente.

De la Lectura del acto administrativo demandado y de las normas mencionadas, esta Judicatura destaca que no se evidencia violación de las disposiciones invocadas en la solicitud.

Sin embargo, encuentra este Despacho que en esta etapa procesal en la que apenas comienza el litigio, es difícil determinar la legalidad o no de los actos demandados porque de las pruebas aportadas con la demanda (fls 11-24) del archivo: "02Demanda", no se advierte de forma notoria la vulneración al Debido Proceso, a la presunción de inocencia, indebida valoración de las pruebas y al principio de legalidad.

Por lo tanto, es en el debate probatorio donde se establecerá si el actor no obró conforme a la Ley y como consecuencia se dio aplicación al procedimiento especial indicado en el Código Nacional de tránsito.

De otro lado, la medida cautelar, debe evitar un perjuicio real y evidente, y además en el medio de control de nulidad y restablecimiento debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; en el expediente no se encuentra acreditado ese daño inminente de que trata el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos en esta fase del proceso los requisitos necesarios para fundamentar una medida previa, sin embargo esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, toda vez que, y se reitera, en esta etapa procesal el análisis inicial no se advierte el requisito de que las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Movilidad de Medellín, hubiesen violentado las normas constitucionales y legales invocadas por el demandante.

Podrá ver el expediente en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/El6iQbGEHmNKjc5Bctx2N0gB3175rgyGA-n1lp9Nw3SJng?e=mmvoa1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/El6iQbGEHmNKjc5Bctx2N0gB3175rgyGA-n1lp9Nw3SJng?e=mmvoa1)

**Notificar en los siguientes correos:**

[beta2705@hotmail.com](mailto:beta2705@hotmail.com),

[procuraduria107notificaciones@hotmail.com](mailto:procuraduria107notificaciones@hotmail.com)

[ejgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:ejgarcia@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 17495 del 1201218 por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO:** Continúese con la etapa procesal siguiente

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 15 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
---

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ec30ea31020f17efb638bd63fb18317702df65dfcd0d2f8708cde073e66cf61**

Documento generado en 15/02/2021 09:02:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**